



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	VERBAL - RCE
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00211 00
ASUNTO	NO REPONE AUTO; CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuera interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto fechado 14 de septiembre de 2021 (archivo 56).

De aquellos se corrió traslado a las personas que conforman la parte demandada por el término de tres (3) días, quienes dentro del término consagrado en el artículo 110 del C. G. del Proceso no hicieron pronunciamiento alguno.

I. ANTECEDENTES

En auto del 03 de septiembre de 2021, se repuso la decisión dictada el 13 de agosto, y se decretó la prueba documental faltante que había sido solicitada por la parte actora (archivo 53).

En tal sentido se le requirió para que, dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, adunara el archivo en un formato que fuera accesible para el Juzgado, siendo adjuntado tempestivamente.

Pese a lo anterior, el documento -video- no pudo ser visualizado, ello, por inconvenientes con el programa que decodifica los datos; se agregó que dicha prueba debió arribar al proceso en debida forma, para ser valorada.

II. LA IMPUGNACIÓN

Arguye la recurrente que en el auto impugnado se cometió un error sustantivo por no haberse realizado una indagación de las normas que regulan la solicitud de los medios probatorios, decreto, práctica y valoración.

Reseña que sí aportó en forma oportuna una prueba, la que fuera creada por una entidad oficial de orden administrativo como es la plataforma del 123 de la Alcaldía de Medellín, consistente en un video del accidente de tránsito debatido. Discurre que los problemas técnicos para la visualización del documento deben dejarse de lado, pues son una barrera para ejercitar el derecho fundamental de aportar las pruebas que sirven de soporte a las pretensiones.

Adicional a lo anterior, considera que los problemas técnicos que presentan los equipos informáticos del Juzgado no son conocidos por las partes, los cuales no pueden ser atribuibles a ellas e interferir en la presentación de una prueba.

Colofón de lo expuesto, solicita que se reponga el auto motivo de impugnación, y en su lugar, se tomen las medidas necesarias para la práctica de la prueba en comento. De no ser favorecida con lo peticionado, se conceda el recurso de alzada ante el superior para lo correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

La finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Si el fallador no puede acceder a los medios de prueba allegados por las partes, no sería posible que aquel pudiera emitir una decisión ajustada precisamente al cumplimiento de la carga probatoria que tienen las partes en la jurisdicción civil.

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, y que están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia C - 496 de 2015, explicó:

“(...) los límites establecidos en la Constitución para la legislación en materia de procedimiento y probatoria, se ven desde una perspectiva positiva y otra negativa: la necesidad de garantizar el cumplimiento de determinados propósitos u objetivos constitucionales y la prohibición de transgredir principios o derechos superiores. Lo anterior implica que se deje a la voluntad del legislador el señalamiento de: **(i)** los medios probatorios dentro del proceso, **(ii)** los requisitos y ritualidades de su práctica, **(iii)** las exigencias procesales para aportarlos y **(iv)** los principios a los

cuales se somete su valoración, lo que no implica la concesión de un permiso para desconocer principios o normativa superior.

Igualmente se ha indicado que la valoración de constitucionalidad de configuración legislativa en materia procesal y probatoria, debe partir del entendido de la amplia potestad discrecional con la que cuenta el legislador; además de tener conocimiento que la violación de la Constitución puede generarse por el desconocimiento de límites negativos y finalmente que el desconocimiento de estos últimos puede efectuarse por acción u omisión del legislador.

En virtud de lo anterior, en materia probatoria esta Corporación ha señalado en el cumplimiento de la obligación del legislador de regular los medios de prueba debe garantizar: **(i)** el derecho para presentarlas y solicitarlas, **(ii)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra, **(iii)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción, **(iv)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste, **(v)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos, y **(vi)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso (...)."

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el *sub judice* la parte actora solicita se reponga el auto de fecha 14 de septiembre de la anualidad (archivo 56), mediante el cual no se tuvo en cuenta una prueba documental -video-.

Aterrizando al caso que nos atañe, el legislador estableció que el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso a través de "cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez", que para el asunto es un video obtenido de la plataforma del 123 de la Alcaldía de Medellín.

No obstante, y pese a la utilidad de los medios magnéticos, su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar no solo la conducencia, pertinencia y utilidad al tenor del artículo 168 del C. G. del Proceso, sino también el debido proceso, contradicción y defensa de los extremos litigiosos sin favorecer a ninguno de ellos.

Lo anterior, en el entendido que el derecho al debido proceso no puede satisfacerse si la prueba no puede ponerse a disposición de las partes para su conocimiento y controversia conforme al principio de publicidad; no se trata, pues, de aportar una prueba al proceso, ésta debe presentarse de forma tal que tanto el Juez como las partes pueden acceder a ella.

Atisba al rompe la anterior afirmación, que contrario a lo aseverado por la recurrente, los inconvenientes informáticos y de tecnología de esta Judicatura sí le trasladan la carga a la parte actora, en este caso, de presentar en debida forma el video que revela los hechos objeto de debate, porque como parte interesada en demostrar la culpabilidad del conductor del vehículo, le incumbe probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, a tono con el canon 167 del CGP. Tampoco puede atribuirse dichas fallas a las tecnologías aplicadas por la Rama judicial, porque aquellas si bien no han resultado en varias ocasiones las mas accequibles, si se deben tener en cuenta, en el manejo de los mismos medios tecnológicos, tanto para las partes en el proceso como para la misma judicatura, en aras de lograr esa verdad material que a todos interesa.

Surge como verdad, que a la parte demandante le correspondía aportar la prueba y, también, todos los elementos que de la mano garantizaran su efectividad, pues, aunque aportó el video y el programa de la plataforma del 123 para abrirlo, esta Judicatura intentó por varios medios acceder a él sin resultados positivos. En tal sentido, lo suyo era adunarlo sin mayores dificultades.

Téngase en cuenta que los equipos de cómputo de la Rama Judicial restringen el acceso a muchos programas no por obsolescencia, sino por razones de seguridad de la información que aquí se compendia y, los usados por los empleados del Juzgado en la casa por el Teletrabajo no tienen la misma tecnología, ademas del manejo de las mismas restricciones.

Corolario de lo antelado, este despacho se mantiene en la decisión proferida en el auto atacado de fecha 14 de septiembre adiado, y no repondrá el mismo, porque considera que en efecto son las partes las que deben garantizar el acceso del juez a las pruebas asi como a su contraparte, en aras de garantizar el debido ejercicio del derecho de contradicción.

En lo referente al recurso de apelación que en subsidio impetrara la parte actora, de conformidad con la causal contemplada en el numeral 3º del artículo 321 del C. G.

del Proceso, se concede el mismo, y en el efecto devolutivo según el inciso 4° del artículo 323 ídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDA DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 14 de septiembre hogaño, por medio del cual no se tuvo en cuenta una prueba documental -video-, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER la alzada ante el superior, de conformidad con la causal contemplada en el numeral 3° del artículo 321 del C. G. del Proceso, y en el **efecto devolutivo** según el inciso 4° del artículo 323 ídem.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente digital a la Sala civil del H Tribunal superior de Medellín, para que conozca y resuelva la alzada interpuesta, sin que haya lugar al pago de expensas o reproducciones de piezas procesales.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 164

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 12 de octubre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3577d5bff6246e409fee860ce1b15106b2625652fea43cafae1c49c9f59a671

Documento generado en 11/10/2021 02:36:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>